

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **NULIDAD DE MATRIMONIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], dentro del expediente **376/2024, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha **cinco de abril del dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común del edificio que ocupan los juzgados civiles y familiares de éste Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED], y el señor [REDACTED] por la nulidad del matrimonio civil celebrado con el demandado; fundando la su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Subsanada que fueron las prevenciones impuestas en autos, mediante escrito presentado en fecha **siete de mayo del dos mil veinticuatro** se tuvo a la señora [REDACTED], demandado al señor [REDACTED] por la nulidad del matrimonio civil celebrado con el demandado, por lo que, en proveído de fecha **ocho de mayo del dos mil veinticuatro** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó **emplazar** a la demandada por el término de nueve días y una vez que el mismo se practicó, tal parte no contestó por lo que en auto de fecha **nueve de julio del dos mil veinticuatro** se le declaró la correspondiente rebeldía y se ordenó abrir el juicio a prueba por el

término de diez días comunes y fatales a las partes, en que únicamente la parte actora ofreció las pruebas que consideró pertinentes. Finalmente, el **nueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la respectiva **Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos**, diligencia en la que no habiendo pruebas por desahogar se pasó a la etapa de alegatos donde únicamente la actora alegó lo que a sus intereses convino, no así el demandado debido a su incomparecencia y mediante auto dictado en esta misma fecha, se procedió a turnar los presentes autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y:

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** y el Artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”** Ante lo cual, el suscrito procede a realizar el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente.

II.- COMPETENCIA. Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 157 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California; competencia que se surte en el caso en concreto.

Por tanto, es de concluirse que este Juzgador es competente para conocer y declarar, lo que en derecho corresponda, en relación el numeral 78 fracción II del Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. Competencia que se justifica porque además de haber señalado como ultimo domicilio en esta ciudad, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción, por lo que es competente por territorio, y en el mismo cuerpo de ley normativo se establece en el Artículo 157 fracción XI del Libro de Procedimientos Civiles de Baja California: "I.- [...]; XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal [...]".

III.- PROCEDENCIA DE LA VIA.- Es procedente la Vía Ordinaria Civil que hace valer por así establecerlo el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Baja California, que a la letra ordena: "***Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.***", lo anterior en razón de que el presente asunto no tiene señalada Tramitación Especial en la Ley de la materia.

IV. LEGITIMACION. En términos de lo establecido por el artículo del Libro Procesal Civil dispone lo siguiente:

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- La existencia de un derecho;
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III.- La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante;
- IV.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

Tenemos también que el numeral 246 del Código de Civil para el

Estado de Baja California dispone: "La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público."

En este sentido la hoy actora cuenta con legitimación para instar el procedimiento de nulidad de matrimonio respecto del contraído con [REDACTED], acto jurídico que fue celebrado en fecha **veintidós de diciembre del dos mil tres**, matrimonio que fue celebrado por la parte del demandado no obstante la preexistencia del matrimonio celebrado precisamente entre el demandado [REDACTED] y la de nombre [REDACTED], el cual fue celebrado en fecha del día **diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa**, la cual sigue vigente hasta la fecha; lo que llevó a la parte actora a demandar la nulidad del matrimonio que celebró con el demandado, por haber acontecido con posteridad al que el pasivo procesal celebró con la de nombre [REDACTED], lo que quedó evidenciado con los medios probatorios siguientes:

A).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia certificada del Acta de Matrimonio, expedida por la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED] de la Ciudad de **Mexicali**, Baja California, celebrado el día [REDACTED] **de mil novecientos noventa**, entre [REDACTED] y la de nombre [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de **sociedad conyugal**, inscrito en el Libro [REDACTED], bajo acta número [REDACTED], la cual se encuentra visible a fojas cinco de autos.

B).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia certificada del Acta de Matrimonio, expedida por la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], celebrado el día **veintidós de diciembre del dos mil nueve** entre

██████████ y la de nombre ██████████
██████████, bajo el régimen patrimonial de **sociedad conyugal**, inscrito en el Libro ████, bajo acta número ██████████, la cual se encuentra visible a fojas seis de autos.

Documentos Públicos, a los que el suscrito les reconoce su validez y se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los **Artículos 322 Fracción IV, 323, 405, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

V.- Estudio del Fondo del Asunto.- La señora ██████████
██████████, comparece ante esta Autoridad demandando la nulidad del matrimonio celebrado con el señor ██████████
██████████, fundamentando su acción en el hecho de que ésta último contrajo matrimonio previamente con la de nombre ██████████ sin haber disuelto dicho vínculo matrimonial, asimismo, la actora manifestó su desconocimiento de la existencia de un matrimonio previo de su ahora cónyuge, por ello celebró tal unión, actuando de buena fe.

En base a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo **245** del Código Civil de Estado, el cual señala: **“El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá indistintamente el Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.”**

En relación a lo anterior y en opinión del suscrito Juez, la acción intentada por la parte actora ██████████

██████████, referente a la **Nulidad Del Matrimonio** celebrado con la demandada **Resulta Procedente**, toda vez que, a través de los documentos fundatorios de la acción, consistentes en las Actas de Matrimonio descritas en el considerando **IV**, y a través de las cuales, de manera idónea se demuestra la existencia de dos matrimonios celebrados por el señor ██████████, el primero de ellos celebrado con la señora ██████████ en fecha **diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa** y encontrándose vigente ese matrimonio, contrajo nupcias con la parte actora ██████████, en fecha **veintidós de diciembre del dos mil tres**, circunstancias que quedaron debidamente acreditadas en las actuaciones, con las actas de matrimonio en que constan las dos uniones matrimoniales en que participó el demandado ██████████, lo que nos lleva a consultar lo establecido en el artículo 45 del Código Civil para el Estado de Baja California, mismo que a la letra dice: ***"El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por Ley"***, complementándose lo anterior con lo dispuesto por el **Artículo 252 del Código Civil**, asimismo, se actualiza sin lugar a dudas la hipótesis prevista en el citado precepto que dispone: **" El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario."**; con lo que se tiene por acreditado que efectivamente la parte demandada ██████████ contrajo nupcias con la señora ██████████ sin que haya disuelto la unión previa que tiene el pasivo procesal con la señora ██████████, se robustece la procedencia de la presente Acción de Nulidad de

Matrimonio, conforme las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL." Emitida por Instancia: Sala auxiliar. consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima. Volumen 11 Séptima Parte. Tesis: Página: 39. Tesis Aislada.

De conformidad con el artículo 248 del Código Civil, el vínculo matrimonial anterior, existente al tiempo de celebrarse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, y creyéndose fundadamente que el cónyuge anterior había muerto. Empero tal nulidad no opera de pleno derecho ni puede ser declarada de oficio, sino que es preciso que la acción que nace de esa causa sea deducida por alguno de aquéllos a quienes señala el propio precepto legal, es decir, el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos y herederos, los cónyuges del segundo o, en su defecto, el Ministerio Público.

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIENES ESTAN FACULTADOS PARA EJERCITARLA." emitida por Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: I.3o.C.38 C Página: 556. Tesis Aislada.

La legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, toda vez que este precepto señala en forma clara y precisa quiénes son las únicas personas a las que incumbe ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, tratándose del segundo vínculo al especificar que "la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público." De lo anterior se concluye que si ninguna de las personas indicadas en el precepto legal citado intenta la acción de nulidad, sino quien la demanda no es hija de la persona a quien se atribuye el doble vínculo conyugal, y sólo es hija del esposo del segundo matrimonio; o sea no es hija nacida de la unión en ese segundo matrimonio, por tanto, dicha demandante no está dentro de las personas enumeradas específicamente en el precepto antes invocado, careciendo consecuentemente de legitimación para ejercitar dicha acción.

VI.- En virtud de que la parte actora acreditó su acción, el Suscrito Juez determina, que con apego a lo dispuesto por los **Artículos 157 Fracción XI en relación con el 232 Fracción II y 245, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, Resulta Procedente** el decretar la **Nulidad Del Matrimonio** celebrado entre

los señores [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], y como consecuencia de lo anterior se declara disuelto el Régimen de ***Sociedad Conyugal*** que une a las partes en el presente Juicio para todos los efectos legales correspondientes, por lo que una vez que cause ejecutoria el presente Juicio, se deberá girar atento exhorto con los insertos necesarios al **C. Juez competente de la Ciudad de Tepic Nayarit**, a efecto que por su conducto y comisión, se ordene girar oficio al C. Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de dicha Ciudad para que inscriba la presente Resolución y anule el matrimonio que se encuentra registrado en el Libro de Matrimonios número [REDACTED], Acta número [REDACTED], con fecha de registro **veintidós de diciembre del dos mil tres**, bajo el Régimen de ***Sociedad Conyugal*** en dicha dependencia. Apoya lo anterior la siguiente Tesis:

"MATRIMONIO, NULIDAD ABSOLUTA DEL. NO OPERA DE PLENO DERECHO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)." emitida por Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Octava. Tomo XIV, Julio 1994. **Amparo directo 268/88.** Página: 663. Tesis Aislada.

Si bien es cierto que el artículo 397 fracción IV del Código Civil del Estado de Puebla, señala que hay nulidad absoluta del matrimonio cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes también es verdad que en nuestro derecho la nulidad absoluta no opera de pleno derecho, sino que es menester resolución judicial que así la declare de conformidad con la jurisprudencia de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente.

VII.- De conformidad con el **Artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, mediante oficio, remítase los presentes Autos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para efectos de realizar la revisión de oficio que determina el precepto legal citado y que a la letra establece: "*La revisión de las Sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad matrimonio o por las causas expresadas en los artículos 238, 239 y*

245 a 248 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con la intervención del Ministerio Público, y, aunque las Partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la Sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.”

VIII.- Por último, con fundamento en lo establecido en los **Artículos 253 y 254 del Código Civil para el Estado de Baja California**, y derivado de las actuaciones que conformaron el presente Juicio, se determina que el señor [REDACTED], tenía pleno conocimiento del impedimento que existía para contraer segundas nupcias con la señora [REDACTED], (en virtud de existir aún un matrimonio previo), máxime a las manifestaciones hechas por la parte actora donde refiere que por ignorar la preexistencia de un matrimonio de su cónyuge, procedieron llevar a cabo dicho acto, por lo que es de considerarse al señor [REDACTED] como cónyuge de **Mala Fe** para todos los efectos legales conducentes. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

"MATRIMONIO. PRUEBA DE MALA FE CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD." emitida por Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Octava. Tomo IV Segunda Parte-**I**, Julio a Diciembre 1989. **Amparo directo 3063/89**. Página: 323. Tesis Aislada.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el consentimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias de que era casado con anterioridad con otra persona, y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el solo hecho de realizar el acto a sabiendas de que no se ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido,

puesto que como ese impedimento está previsto en el artículo 156 fracción X del Código Civil, no hay excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del ordenamiento en consulta.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **2, 22, 153, 196, 200, 201, 232, 245, 261, 286** y demás relativos del Código Civil y Artículos **2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 414, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada, no así la demandada [REDACTED] quien no produjo contestación ni opuso excepciones de su parte.

SEGUNDO.- Resulta Procedente el decretar la **Nulidad del Matrimonio** celebrado entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], ante la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED] de esta Ciudad de [REDACTED], mismo que se encuentra inscrito en el libro de matrimonios número [REDACTED], Acta número [REDACTED], con fecha de registro **veintidós de diciembre del dos mil tres** bajo el Régimen de **Sociedad Conyugal** en dicha dependencia.

TERCERO.- Se declara disuelto el Régimen de **Sociedad Conyugal** que venía rigiendo en el matrimonio formado por los señores [REDACTED] y [REDACTED], para todos los efectos Legales a que haya Lugar.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el *Artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California*, se ordena remitir los presentes autos al **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para efectos de realizar la revisión de oficio que determina el precepto legal citado.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en los *Artículos 253 y 254 del Código Civil para el Estado de Baja California*, y derivado de las actuaciones que conformaron el presente Juicio, se determina que el señor [REDACTED] actúo como cónyuge de **Mala Fe** para todos los efectos legales conducentes.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, **Definitivamente** lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ OCTAVO FAMILIAR, LICENCIADO JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. EDITH GONZALEZ HERNANDEZ** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos [REDACTED] fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, [REDACTED], 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-